

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002820190050501

Demandante: Blanca Lilia Guatame Ramírez

Demandados: Herederos de Darío Cortés Colmenares

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia de 29 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. El repara propuesto por la apoderada judicial de la señora **BLANCA LILIA GUATAME RAMÍREZ** se circunscribe a combatir el ordinal segundo de la sentencia criticada, en el sentido de modificar "la fecha de inicio de la



declaración de la existencia de la sociedad patrimonial”, para dejarla en el 6 de julio de 2013 “fecha de inicio de la unión” y no a partir “del día en que se cumplen los dos años” de convivencia.

3. El apoderado judicial de los demandados **DIANA MARÍA CORTÉS MORENO, YANTHE CORTÉS GUZMÁN, OSCAR CORTÉS URIBE**, protestó la sentencia anticipada proferida, ya que no se cumple ninguno de los presupuestos que señala el artículo 278 del C.G. del P., para haber procedido de esa manera y, con dicha decisión el *“debate probatorio no se llevó a cabo”*. El *a quo*, dice, desconoció la contestación inicial, pues hubo fue reforma de la demanda y no su sustitución.

4. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a los apoderados apelantes que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia de 29 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb9179459a8babfd5f5ade30a9b336206c4a5e4a1527aa9a8b2ce1c5552f6f4**

Documento generado en 27/04/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>